

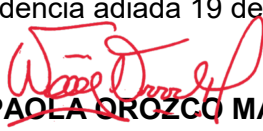


Expediente No. 2018-151

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
17 DE ENERO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinaria, seguido por **MARCIAL DE JESUS AHUMADA VIZCAINO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia adiada 19 de octubre de 2021 Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE ENERO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho con el estudio como a continuación sigue.

i) **De las impugnaciones presentadas.**

De conformidad al estudio elevado por el Despacho, se observa que, mediante memorial presentado el 25 de octubre de 2021¹, la parte demandante, interpuso recurso apelación contra la providencia del 19 del mismo mes y año².

Pues bien, sea lo primero indicar, a pesar de que la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para ello, es decir dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, tal y como lo establece el literal segundo del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., debe precisarse que, ni en la normatividad propia ni en la análoga, esto es C.G.P., consagran dentro de sus disposiciones que el auto atacado sea recurrible a través de la apelación, pues tales legislaciones consagran los siguiente:

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*

¹ Documento 15. (Expediente digitalizado)

² Documento 15. (Expediente digitalizado)



4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

2

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Así también, debe indicarse que, dentro de los artículos que desarrollan el amparo de pobreza en la norma análoga, esto es 151 al 158, no se instituyó como medio de impugnación el recurso de apelación cuando se niega el amparo; así las cosas, en atención a que la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador para ser impugnada a través del mencionado recurso, debe concluir el Despacho en la improcedencia del mismo, y consecuentemente imponer su rechazo.

Finalmente se conminará al apoderado judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo resuelto en providencia del 19 de octubre de 2021.

ii) Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso. Cabe aclarar que, la fecha que se señalará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

3

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en fecha 25 de octubre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo resuelto en providencia del 19 de octubre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la SS, el miércoles 19 de octubre de 2022 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 18 DE ENERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 02 CBB

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

